REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Carrera 6ª No. 4-24, piso 2º
DOLORES (TOLIMA)

Dolores (Tolima), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN No. 73-236-40-89-001-2021-00089-00 ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR **CARLOS ROMÁN GONZÁLEZ**, CONTRA EL **CONCEJO MUNICIPAL DE DOLORES – TOLIMA.**

ANTECEDENTES

El accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, «(…) *PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CONFORMACIÓN, EJERCICIO Y CONTROL POLÍTICO*», presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Señaló que el 19 de agosto de 2021, el Alcalde Municipal de Dolores, radicó ante la Secretaría del Concejo de la misma localidad el proyecto de acuerdo No. 6 denominado «(…) SE CONCEDE FACULTADES ***AL ALCALDE MUNICIPAL, PARA LA SUSCRIPCIÓN DE UN EMPRÉSTITO, CON EL PROPÓSITO DE FINANCIAR PROYECTOS DE INVERSIÓN CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE DESARROLLO 2020 - 2023***" *Aprobación, Facultades y Suscripción de un Empréstito por valor de* ***TRES MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($3.200.000.000) M/cte.*** ».

Expresó que la mencionada Corporación, en sesión del 25 de agosto de 2021 «(…) *sin ninguna deliberación ni análisis técnico-*

jurídico, ni estudio socio-económico que demuestre la utilidad de las obras o inversiones que se van a financiar y sujeción a los planes y programas que esté adelantando la presente administración municipal, (…) *ni participación ciudadana para expresar sus opiniones »*, aprobó dicho plan en primer debate, sin haberle efectuado ninguna modificación.

Que el 29 de agosto de 2021 a las 6:00 a. m., la accionada convocó a sesión sin mencionar los temas a tratar «(…) *con el propósito de evitar presencia de ciudadanos al cabildo, sin embargo, al (…) notar la presencia de muchos ciudadanos que no estaban de acuerdo con la iniciativa no se sometió a discusión el mencionado proyecto.»* Que en la reunión del 30 de agosto siguiente se aprobó el proyecto sin haber sido sometido a debate las implicaciones técnicas, económicas ni jurídicas de las obras y que no se realizó «(…) *una socialización a la comunidad»*.

Adujo que el 30 de agosto de 2021, el Alcalde de Dolores invitó a la comunidad vía whatsapp a socializar el programa luego de haber sido avalado, que por ello, a su juicio, desconoció la participación ciudadana.

Indicó que la aprobación del proyecto se efectuó en tan solo 7 días sin tener en cuenta la opinión de la comunidad. Que 489 ciudadanos preocupados con las implicaciones del citado proyecto, radicaron petición el 28 de agosto ante el Concejo para que convocara a un «(…) *cabildo abierto antes de tomar una decisión de fondo, suplicas que fueron desconocidas por dicha Corporación»*.

Precisó que las inquietudes formuladas por algunos ciudadanos no fueron analizadas, ya que no se leyeron en la plenaria.

Con base en lo narrado, pidió se ordene al Concejo Municipal de Dolores señalar fecha y hora para llevar a cabo un cabildo abierto, en el que se informe los asuntos objeto de debate.

Mediante auto de 1 de octubre de 2021, este Despacho Judicial avocó el conocimiento, tuvo como prueba la documental aportada, ordenó oficiar a la Corporación accionada para que aportara algunos documentos y decretó los testimonios de Samuel Bernal Cardozo, Diego Armando Conde Alarcón y Víctor Manuel Rodríguez Osorio. Así mismo, ordenó enterar a la accionada, al Alcalde Municipal de Dolores, al Personero Municipal y a la comunidad de Dolores para que, dentro del término de traslado, se pronunciaran sobre los hechos objeto de petición de amparo.

El doctor Julio César González Jiménez, en calidad de presidente del Concejo Municipal manifestó que el actor confunde un cabildo abierto con los debates del Concejo Municipal como órgano de presentación popular.

Expresó que el cabildo abierto es un mecanismo de participación ciudadana regulado en los artículos 81 y siguientes de la Ley 134 de 1994 y que el mismo debe solicitarse por un número no inferior al cinco por mil de los ciudadanos del censo electoral del municipio y se debe tramitar en la Secretaría del Concejo mínimo con 15 días de anticipación a la fecha de iniciación del período de sesiones. Que conforme al precepto 313 de la C.N., es competencia exclusiva del Concejo Municipal autorizar al Alcalde para celebrar contratos.

Señaló que conforme al artículo 73 de la Ley 136 de 1994, para que un proyecto se convierta en acuerdo debe ser aprobado en dos debates. Que éste debe ser sometido a consideración de la plenaria de la Corporación tres días después de su aprobación en

la plenaria respectiva y que aprobado en segundo debate la mesa directiva lo remitirá al Alcalde para su sanción.

Aseveró que el pluricitado proyecto de acuerdo cumplió el trámite legal para su aprobación.

Señaló que conforme a lo previsto por el parágrafo tercero del artículo 90 del reglamento interno de la Corporación, para que las personas participen en la formulación de inquietudes, planteamientos u observaciones sobre el municipio se deben inscribir en la Secretaría de la entidad y cumplir los siguientes requisitos «1) *La solicitud de intervención se debe hacer por lo menos con media hora de anticipación al inicio de la sesión y presentar por escrito el tema que se va a tratar. 2) Se dará un tiempo de veinte (20) minutos para la exposición del tema. 3) En cada sesión se atenderá una solicitud. 4) En caso de que la solicitud la presenten varias personas se aceptará solo la intervención de una persona que será a vocera del grupo».* Los cuales, una vez verificados, se debe incluir en el orden del día un punto denominado *«Tribuna al Pueblo.»*

Enfatizó que «(…) *la secretaria del Consejo Municipal certifica que ningún ciudadano se inscribió previamente para participar en los respectivos debates correspondientes al proyecto de acuerdo en mención».*

Indicó que «(…) *En cuanto a la curul vacante en el Concejo* (…) *el presidente y la mesa directiva han realizado todo el proceso correspondiente, sin embargo para dar posesión a dicha curul, se debe emitir certificación por parte de la Dirección de Gestión Electoral, quien es la competente en el caso en concreto, como lo indica la Registradora Municipal y quien ha remitido los oficios pertinentes y se encuentra en espera de una respuesta.»*

Finalmente, pidió denegar la tutela por improcedente.

Respecto a los requerimientos efectuados por el Despacho sobre los numerales 6, 7, 9 y 11 del acápite de pruebas de la tutela, indicó que los ciudadanos Mercedes Ibarra Vargas, Fabio Cardozo Díaz, Carlos Arturo Grattz, Martha Zahir Pomar Hoyos, Arley Pomar Hoyos, Ruben Darío Pomar Hoyos, Aida Teresa Pomar Hoyos, solicitaron aplazar la sesión en la que se iba a discutir el proyecto 06 de 2021 y no cabildo abierto, el cual debe solicitarse por un número no inferior al cinco por mil de los ciudadanos del censo electoral del municipio y debe tramitarse mediante la Secretaría del Concejo mínimo 15 días antes de iniciar el período de sesiones.

Que existía una curul vacante en el Concejo debido a la renuncia de Jhon Armando Vergel Rodríguez la cual fue ocupada el 29 de septiembre de 2021 por Januario González Pacheco.

El doctor César Giovanny Herrera Peña, Alcalde Municipal de Dolores, pidió denegar las pretensiones de la tutela, tras indicar que el plan de acuerdo No. 06 de 2021, reunió las exigencias de orden legal. Señaló que el actor no probó la vulneración de derechos fundamentales.

El doctor Joeluis Agredo Briñez, en calidad de Personero Municipal de Dolores – Tolima, solicitó no tutelar los derechos alegados por el accionante tras señalar que la presente acción no es el mecanismo idóneo para determinar la validez del pluricitado acuerdo municipal.

Señaló que no ha vulnerado ninguna garantía constitucional, ya que jamás se ha presentado solicitud de cabildo abierto, que

«(…) *si los accionantes se refieren al adjunto con la tutela, con las 489 firmas* (…) *no se menciona ningún aplazamiento, ni solicitud de conformación de cabildo abierto; pues lo que se interpreta del texto mencionado, es que la solicitud va dirigida a que los Honorables concejales de Dolores, voten negativamente el proyecto.»*

Adujo que el cabildo abierto está regulado en el artículo 22 de la Ley 1757 de 2015, el cual se genera por iniciativa de un número no inferior al cinco por mil de los ciudadanos del censo electoral del municipio. Que por ello, el ciudadano interesado debe solicitar ante la Registraduría Nacional el censo electoral del territorio donde se va a realizar el cabildo.

Agregó que es improcedente la tutela, dado que el actor no probó la vulneración o amenaza de ningun derecho fundamental. Que «*Respecto al debido proceso, es claro, que el accionante no aportó, la solicitud de inscripción por parte de la ciudadanía para intervenir o presentar observaciones al acuerdo, según lo estipulado en el artículo 77 de la Ley 136 de 1994, por lo que no hubo vulneración del derecho fundamental. »*

Expresó que al tenor de lo previsto por el numeral 10 del artículo 305 de la C.N., el Gobernador realiza control previo de legalidad al acuerdo municipal y que el actor también puede solicitar «(…) *su nulidad por el medio de control, de la nulidad simple, artículo 137 del C.P.A.C.A. »*

Los ciudadanos Esmeralda Román, Nictor Trujillo González, Itala Yaneth Rodríguez Hernández, Josué Roa Guerrero, María Ester García, Nombre Ilegible, Dagobero Vidal Peña, Dagoberto Vidal Ríos, Mario Fernando Espitia, Keiry Naranjo, Diana Fernanda, Yuli Viviana Ortigoza, Jose Dilmer, Neiver Adolfo Herrera, Elizabeth González, Samuel Vidal Ríos, Jessica Vidal,

Abraham Romero, Doris Bastidas, Neiver Adolfo Herrera, Elvira, Alexis García R., Keiry Naranjo, Javier Tovar, Nancy Mayorga, Angelmiro Lozano, Samuel Vidal Ríos, María Ester García, Dagoberto Vidal Peña, Elizabeth González, Dagoberto Vidal Ríos, Ramirio B. C., José Omar García, Héctor Fabián Tovar, Abraham Romero, Yuli Viviana Ortigoza, Yesica Vidal, Mario Fernando Ospitia, Diana Fernanda, Alfonso Tovar C., José Dilmer N., Olinda López, Victor Hugo González, Doris Bastidas, Javier Tovar, José Omar Gracia, Ramiro V., M. Olinda López, Nancy Mayorga, Angelmiro Lozano, Héctor Fabián Tovar, Elvira, Alexis García R., Alfonso Tovar, José, Sergio Antonio González Torres, Fabio Cardozo Díaz, Jhon Vergel, Edward, Argenis Oyola, Alirio Serrato, Elizabeth Rodríguez, Víctor Rodríguez, M. A. Vianey Sánchez, Luis, Orlando Villareal, José Salas Esquivel, Miguel Ángel Torres, Samuel Jiménez, Odeth Leyton, Mabel Morales, Aldemar Montero, Ángela María Esquivel, Zoila Heredia, Rubén Darío Flórez, Nancy Mayorga, M. Olinda López, Angelmiro Lozano, Abraham Romero, Elvira, Alexis García R., Héctor Fabián Tovar, Neiver Adolfo Herrera, Keiry Naranjo, Yuli Viviana Ortigoza, José Dilmer N., Samuel Vidal Ríos, Mario Fernando Espitia, Dagoberto Vidal Ríos, Dagoberto Vidal Peña, María Esther García, Oscar Riaño, Víctor Garzón, Alirio Sánchez, Erly Cifuentes Guerrero, Miguel Ángel Galeano Camacho, Leonardo, Celmira Castro Ortiz, Milena Torres, Julieth Peña Pacheco, Ernesto Galvis Monrroy, Héctor Hernández Flórez, Fernando G., Miguel Ángel Galeano Camacho, Leonardo, Celmira Castro Ortiz, Milena Torres Galeano, Julieth Peña Pacheco, Ernesto Galvis Monrroy, Héctor Hernández Flórez, Fernando G., Luz Inelda Galeano, María de los Ángeles R., Silvia Espinosa, Carlina González, Rened Yara, Gloria Caicedo, Maria Nieves Peña, José Alfonso López, Oscar Acosta Rojas, Irne González, Luz Miriam, Libardo Hernán Andrade, Dilan Molina, Benito Quijano, Marcelo Alvino Álzate, Martha L Rodríguez, Gloria Pacheco, Mirrain Vizcaya, Miguel Ángel Pérez Téllez, José Joaquín

Tapia Lozano, Luz Marina Rubio, Dey Nayive Tapia Rubio, Cindy Cristina Tapia Rubio, Angélica González, Isley Peña Romero, Omaira Zamora, Luis Vargas, Daniel Garzón, Luis , Arlen Cárdenas, Maria Idelia Loaiza Esquivel, Gloria Yineth, Luz Estella Galindo, Eulogio Contreras, Diego González, Herlinda Millán, Jhon Jairo Arciniegas, Oscar Ruiz, Miryam Lucila Román, Esperanza Román, Gabriel Parra, Mari Peralta Bermúdez, Gloria, Pedro nel Cifuentes, Jairo Pacheco, Luz María Pradilla, Eliberto Tapia Ramírez, Diana Pacheco, Hermes González Roa, Lazaro Peña e Inocencia González coadyuvaron la tutela tras señalar que dicho acuerdo municipal resulta inconveniente para el municipio y señalaron que es necesario realizar un cabildo abierto.

Finalmente, los concejales Samuel Bernal Cardozo y Diego Armando Conde Alarcón rindieron testimonio el 8 de octubre del presente año ante este Despacho, respecto al trámite dado al proyecto de acuerdo No. 06, el primero indicó que: «(…) *el proyecto a mi manera de ver cumplió los términos* (…) *pero ahí pasaron varias cosas, lo primero el proyecto para mi venía muy corto porque carece de información, de soportes, de documentación, porque cuando se le va a aprobar a un alcalde* (…) *un empréstito* (…) *tiene que traer una proyección bancaria, porque se le aprobó un crédito cuando ni siquiera se sabe con qué banco, a qué interés ni nada, ni cuántas cuotas ni qué año se acaba de pagar, absolutamente no sabemos nada. Lo otro es se dice que son 1.200'000.000 para unos subsidios de vivienda y 1.000'000.000 para unas pavimentaciones aquí en el casco urbano y subsidios de vivienda en el casco urbano y rural, y esta es la fecha que no se supo para cuántos son los usuarios de los subsidios, el monto de cada subsidio, no sabemos cuántos en el sector urbano, cuántos en el rural, no dice el proyecto cuáles calles se van a pavimentar* (…) *porque el ingeniero estuvo sociabilizando el proyecto y él nos dice que son 200 subsidios, pero eso es lo él dice mientras que en el proyecto no dice* (…) *y dijo*

algunas calles, pero el proyecto tampoco dice cuántas (…).- *el señor presidente nunca lo dijo cuando lo iba a mandar a votación, él convocó a sesión ese domingo 29 a las 6 de la mañana, pues nunca es usual hacer una sesión a esa hora de la mañana aquí en el municipio y un domingo pero pues yo pensé que era para votar el proyecto y finalmente como llegaron otras personas a pronunciarse con ese fin pues no se mandó a votación, ese lunes cuando llegamos a la sesión no nos dijeron para que era… o sea que estaba seguro de que iba a votar el proyecto ese día, cuando se leyó el orden del día, porque nosotros no sabíamos, la gente no se manifestó, el público no se manifestó, no se hizo anotar en el orden del día porque el reglamento interno dice la persona que quiera hacer el uso de la palabra tiene que ir media hora antes de la sesión a hacerse anotar en el orden del día, pero ni si quiera nosotros los concejales sabíamos que ese lunes se iba a votar hasta cuando se leyó el orden del día* (…) *entonces yo también pienso que eso es una falencia del presidente viendo que eso es un proyecto de mayor envergadura, debió haberlo dicho con anterioridad.* »

Por su parte, el segundo adujo que: «(…) *el trámite al acuerdo 006 de agosto de 2021, se presentó el proyecto en el mes de agosto faltando 10 días para terminar las sesiones del mencionado mes, las cuales se venían haciendo a las 10 de la mañana, pero ya para la elección de dicho proyecto fue como complejo porque nunca nos decían el orden del día, o sea nunca se dijo por parte del presidente del concejo el orden del día de la siguiente reunión y se distorsionó mucho el horario* (…) *nos citaron un domingo a las 6 de la mañana cuando no debería de ser así pues es un proyecto para darle a conocer a la comunidad donde no se está escondiendo nada y pues se dio aprobación con 5 a favor y 3 en contra. Nunca se sustentó bien el proyecto ni se sociabilizó con la comunidad, ellos sustentan que son $3.200'000.000,oo, los cuales van $1.000'000.000, para construcción de placahuella en la zona urbana, $van 800'000.000*

para mejoramiento de vivienda en la zona urbana y rural del municipio, y $1.400'000.000 en construcción de soluciones individuales y saneamiento básico para vivienda, pero nunca dice de cuánto es cada solución y para que personas está estipulado ya.» Respecto al quórum adujo *«había 8 concejales, de la cual para que este el quorum es la mitad más 1. »*

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagró este excepcional mecanismo de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos fueran vulnerados por una autoridad pública, o en algunos casos por los particulares. De modo que, esta acción procede, salvo que exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, el peticionario pretende que se ordene al Concejo Municipal de Dolores señalar fecha y hora para llevar a cabo un cabildo abierto, en el que se informe los asuntos objeto de debate.

Valga recordar, que la acción de tutela no está para impartir instrucciones a las entidades como las pedidas en este caso por el accionante, sino para la salvaguardar los derechos fundamentales de las personas cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública, o en algunos casos por los particulares.

Una vez examinada la pretensión incoada por el accionante y

los documentos aportados al plenario, en los cuales se vislumbra que las partes refieren criterios contradictorios sobre el trámite dado al acuerdo municipal 06 de 2021, el Despacho observa que la controversia versa sobre aspectos que el Juez de tutela no puede dirimir, cuya solución corresponde a las entidades involucradas o, en su defecto, a la Jurisdicción Contenciosa administrativa.

Es de advertir, que en este asunto no se vislumbra la causación de un perjuicio irremediable que amerite la protección como mecanismo transitorio. En efecto, La Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha venido reiterando que el perjuicio irremediable debe ser cierto y objetivo de tal manera que su existencia le permita al juzgador valorarlo para brindar el amparo requerido.

Conforme a lo anterior, se negará la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dolores (Tolima), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la tutela impetrada por las razones expuestas en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si no fuere impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

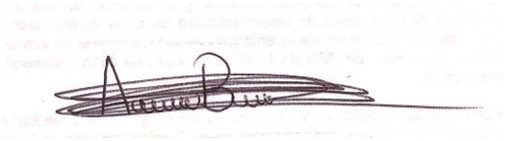

ANDREA C. BARROSO VERGARA
Juez